



# DIRECCION REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN

## Resolución Directoral Regional



N.º 1219 -2024-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2024 210901

Moyobamba, 20 de noviembre de 2024

### VISTO:

El Expediente N.º 030-2024171494 que contiene el Informe Legal N.º 239-2024-GRSM-DIRESA/OALS; relacionado con el recurso de apelación interpuesto por **JORGE AUGUSTO MESIA HIDALGO**, contra la **Resolución Directoral N.º 1260-2024-DIRESA-OGESS-BM/DG** de fecha 08 de julio de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el servidor **JORGE AUGUSTO MESIA HIDALGO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1371-2024-DIRESA-OGESS-BM/DG de fecha 31 de julio de 2024, que declara IMPROCEDENTE la petición interpuesta por el servidor, sobre reconocimiento y pago total de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA) dispuesto en el Decreto de Urgencia 032-2002 y Decreto de Urgencia 046-2002, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 12 de setiembre de 2013, previa liquidación de devengados, más el pago de intereses legales. Así que, mediante Resolución Directoral N.º 1614-2024-DIRESA-OGESS-BM/DG de fecha 05 de setiembre del 2024, la OGESS Bajo Mayo-UE.400 resuelve: DECLARAR PROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JORGE AUGUSTO MESIA HIDALGO**, contra la Resolución Directoral N.º 1260-2024-DIRESA-OGESS-BM/DG de fecha 08 de julio de 2024 (...); por tal motivo eleva el expediente en grado de apelación a esta sede administrativa, mediante el Oficio N.º 3787-2024-DIRESA-OGESS-BM/DG, con fecha de recepción en esta sede el 21 de octubre de 2024, Expediente N.º 023-2024537508, trasladado a esta oficina, para opinión legal según corresponda.



PAUL R. AMASIFUEN C.



Y.L. RODRIGUEZ.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del DS. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado -TUO- de la Ley N.º 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, establece conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



L. A. SILVA G.

Que, el numeral 218.2 del citado TUO, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días y en su Artículo 220°, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



S. E. HERRERA C.

Que, el Artículo 221° del precitado cuerpo normativo señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley.

Que, el recurrente **JORGE AUGUSTO MESIA HIDALGO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1260-2024-DIRESA-OGESS-BM/DG de fecha 08 de julio de 2024, a través del cual la OGESS Bajo Mayo-Unidad Ejecutora-400, declaró declara improcedente la petición interpuesta por el servidor, sobre reconocimiento y pago total de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA) dispuesto en el Decreto de Urgencia 032-2002 y Decreto de Urgencia 046-2002, desde el 22 de junio de 2002 hasta el 12 de setiembre de 2013, previa liquidación de devengados, más el pago de intereses legales (...); precisando entre sus fundamentos lo siguiente: 1) (...) Al momento de emitir la Resolución materia de apelación, no se tuvo en cuenta que con fecha 22 de junio de 2002 entra en vigencia el Decreto de Urgencia N.º 032-2002, la misma que tiene como objeto: "1.1. Aprobar, en vía de regularización, la asignación por productividad que se viene otorgando al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendido en la Ley de los Profesionales de la Salud y normas complementarias, la misma que a partir de la vigencia del presente dispositivo se denominará "Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial". 2) De igual forma Decreto de Urgencia N.º 046-2002, tiene como objeto: "Exceptuar al Ministerio de Salud, de la aplicación de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 27573, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2002 a efectos de continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 032-2002". (...). 3) Por último, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 046-2002, prescribe que: "Precisar, el anexo N.º 01 del Decreto de Urgencia N.º 032-2002, conforme a lo establecido en el Anexo que forma parte de la presente norma (...)". (Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del recurrente). Siendo este el estado situacional, corresponde determinar si los argumentos expuestos por el recurrente tienen asidero fáctico y jurídico, a fin de establecer si le corresponde declarar fundado o infundado el recurso de apelación interpuesto.

Al respecto, cabe precisar que mediante Decreto de Urgencia N.º 032-2002, publicado el 22 de junio de 2002, se aprueba la Asignación por productividad que se otorga al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud denominada "Asignación Extraordinaria por trabajo Asistencial" dispositivo cuyo artículo 1° marca el objetivo aprobando en vía de regularización, la asignación por productividad que se viene otorgando al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendidos en la Ley de los Profesionales de la salud y sus normas complementarias, la misma que a partir de la vigencia del presente dispositivo se denominará "Asignación Extraordinaria por trabajo Asistencial".

Que, mediante Decreto de Urgencia N.º 046-2002, publicado el 10 de setiembre de 2002, en su artículo 1° decretó que, exceptúa al Ministerio de Salud de los alcances de la Cuarto Disposición Transitoria de la Ley N.º 27573 -Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2002 a efectos de continuar con la implementación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 032-2002; anexo, por lo cual se agrega al presente el anexo cuadro de beneficios:



# DIRECCION REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN

## Resolución Directoral Regional



N.º 1219 -2024-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2024 210901

| BENEFICIARIO               | Productividad CAFAE                             | Asignación Extraordinaria por trabajo Asistencia         | Total Acumulado Máximo por ambos conceptos (en especie y/o efectivo) |
|----------------------------|---|--|--|
| Profesionales de la salud  | No corresponde                                  | S/. 30 por día, hasta un tope de 22 días al mes          | S/. 660.00   |
| Servidores Administrativos | S/. 30 por día, hasta un tope de 22 días al mes | S/. 30 por día, hasta alcanzar el total acumulado máximo | S/. 660.00   |



PAUL R. AMASIFUEN C.

Anexo en cuyas precisiones, numeral 7 establece que: "El otorgamiento del presente beneficio es incompatible con la percepción de la bonificación por Guardias Hospitalarias y Post-Guardias Hospitalarias y no podrá acumular más de una productividad o asignación extraordinaria por trabajo asistencial por día".



Y. L. RODRIGUEZ S.

En ese sentido el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial N° 223-2003-SA/DM de fecha 28 de febrero de 2003, aprobó la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR.HH. V.01 "Normas para la Asignación de Incentivos Laborales y la Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial en el Pliego 011-Ministerio de Salud", el mismo que establece los criterios, procedimiento y condiciones que se tomarán en cuenta para la asignación mensual de incentivos laborales y la Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial (AETA); siendo de naturaleza no remunerativa, y específicamente se otorgará de conformidad a lo establecido por los Decretos de Urgencia N° 032-2002 y N° 046-2002, y a la disponibilidad y normativa presupuestaria; otorgándose al profesional de la salud que realiza exclusivamente labores asistenciales, hasta un tope de 22 días de acuerdo a la necesidad del servicio y a la disponibilidad presupuestal, indicando que el profesional de la salud que realiza guardias hospitalarias no podrá percibir la AETA en los días programados para dicha actividad, así como en los descansos post-guardias.



L. A. SILVA G.

De este modo, la mencionada directiva, establece los procedimientos para la percepción de los incentivos de asistencia, nutricional, responsabilidad Directa, Especialización, por Coordinadores de Equipos de Trabajo, Productividad y AETA, para lo cual esta última, deberá hacerse efectivo con cargo a las labores efectivamente realizadas en horas adicionales a la jornada legal de trabajo; además indica que: el descanso pos-guardia diurno y nocturna es obligatorio, no podrá percibirse productividad o AETA por dicho día; debiendo observarse el anexo del Decreto de Urgencia N° 032-2001 precisado por el Decreto de Urgencia N° 046-2002, asimismo, las horas para hacer efectivo los días de productividad y AETA deberán programarse única y exclusivamente de acuerdo al número de días que cumplan con los requisitos para el goce de estos incentivos.



S. E. HERRERA C.

De modo tal, puede advertirse que si bien es cierto que el recurrente hace mención a las normas legales que a su criterio se habrían infringido, sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de las infracciones alegadas, lo que implica el modo en que se han vulnerado las normas y como deben ser aplicadas correctamente, pues no basta precisar la norma o normas cuya aplicación al caso concreto se pretende sino que debe demostrar la pertinencia de las mismas a la relación fáctica establecida, lo que no ocurre en el presente caso y por el contrario, recurre a argumentos genéricos que no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que le han servido, precisando que la obligación de pago de la Asistencia Extraordinaria por Trabajo Asistencial – AETA, se efectúa de acuerdo a topes máximos dentro de un rango o intervalo de un valor económico para gozar de tal beneficio, aunado a ello la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR.HH. V.01 "Normas para la Asignación de Incentivos Laborales y la Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial, aprobada con Resolución Ministerial N° 223-2003-SA/DM de fecha 28 de febrero de 2003, contempla los criterios, procedimiento y condiciones que se tomarán en cuenta para la asignación mensual de incentivos laborales y la Asignación Extraordinaria de Trabajo Asistencial (AETA), de modo tal que, el administrado no solo deben alegar el incumplimiento de una norma dada en el tiempo, si no también demostrar que cumplieron lo exigido por la norma para que sean considerados como beneficiario, a modo de ejemplo, el dispositivo menciona que debe existir una programación, que evidencia que las labores asistenciales fueron realizadas en horas adicionales a la jornada de trabajo legal, programación que también evidenciará los días laborados estableciéndose un tope de "HASTA" 22 días al mes, para efectos del cálculo en función al monto por mes que asciende a S/. 30.00 nuevos soles; por tanto, se puede concluir que, la mencionada asignación no solo es por realizar labor asistencial, sino que, también se sujeta a criterios, condiciones para su entrega, puesto que el monto variará en función a un mínimo y un máximo de días trabajados, ya que la norma lo establece al indicar, "HASTA", calculando el valor día (S/. 30.00) por el número de días programadas y laboradas efectivamente en el mes, pudiendo ser este de un día o hasta veintidós días como tope al mes, y no imperativa bajo el criterio del administrado, puesto que el dispositivo, no indica que por labor asistencial deba ser el monto de S/. 660.00, ya que dicho monto está consignado como la percepción máxima en relación a los topes y criterios que consigna la norma.

Por otro lado, también debemos señalar que el Gobierno Regional de San Martín debe contar con viabilidad financiera y "disponibilidad presupuestal" para que sea eficaz el acto administrativo; en ese sentido la Ley N° 28411, Ley del Presupuesto General de la República en su artículo 4° establece las atribuciones de la Dirección Nacional de Presupuesto, siendo que el numeral "c" del citado dispositivo legal señala la de emitir directivas y normas complementarias, y dentro de las cuales se puede observar que estas tienen que ser aplicados tomando en consideración el principio de racionalidad, la disponibilidad presupuestaria de la entidad y observado el presupuesto anual programado para cada ejercicio fiscal, que siendo así, al otorgar el beneficio solicitado por el demandante, se estaría contraviniendo lo dispuesto en la "Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2024".



# DIRECCION REGIONAL DE SALUD

## SAN MARTÍN

# Resolución Directoral Regional



N.º 1219 -2024-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2024 210901

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado; el artículo 26 de la ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autorice el acto. Asimismo el Decreto Legislativo 1440-del Sistema Nacional del Presupuesto Público, en su artículo 2° inciso 1, en base al principio de equilibrio presupuestario precisa que; "Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente (...)".



PAUL R. AMASIFUEN C.

Que, por otro lado, debemos tener presente que el artículo 13° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del sector público, en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es el órgano rector y constituye la más alta autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de Presupuesto y dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; dentro de ese marco, la Oficina de Operaciones Salud Bajo Mayo- Unidad Ejecutora 400, expide los actos administrativos en materia de remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos, no siendo aplicable en las actuales circunstancias el reconocimiento del pago en la continua, reintegro y devengados e intereses de las bonificación diferencia, establecida en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.



Y. L. RODRIGUEZ S.

Que, de conformidad con lo regulado por el artículo 4° inciso 2 de la Ley N° 31953-Ley General del Presupuesto para el sector público para el año 2024, regula que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."



L. A. SILVA G.

Asimismo el numeral 5.1 del Art. 5° de la Ley N° 31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, señala: "Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019- JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."



S. E. HERRERA C.

Que, la citada Ley N° 31953, es muy clara al establecer en su artículo 6° "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, sobre el Principio de legalidad, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el debido procedimiento, es uno de los principios del procedimiento administrativo prescritos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, donde reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Debe precisarse que según lo señalado en el numeral 3.4 del artículo 3° del DS. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, el cual debe encontrarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; concordante con lo señalado el artículo 6° numeral 6.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- que señala claramente que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".



**DIRECCION REGIONAL DE SALUD  
SAN MARTÍN**  
*Resolución Directoral Regional*



N.º 1219 -2024-GRSM-DIRESA/DG

Exp. 030-2024 210901

Que, por su parte el numeral 228.1 del Artículo 228º precitado TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que la Resolución Directoral N° 1260-2024-DIRESA-OGESS-BM/DG de fecha 08 de julio de 2024, fue emitida conforme a Ley, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, debe ser declarado infundado; agotándose la vía administrativa.

Estando con el visto bueno de la Unidad de Administración, Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Planeamiento y Presupuesto Sectorial, y Oficina de Asesoría Legal Sectorial de la Dirección Regional de Salud San Martín;

Por las razones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2024-GRSM/GR de fecha 18 de julio del 2024, y Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, que aprueba la modificación parcial al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de San Martín.

G.R.S.M.  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
V.B.  
D.D.R.R.H.H.  
PAUL R. AMASIFUEN C.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º** **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **JORGE AUGUSTO MESIA HIDALGO**, contra la **Resolución Directoral N° 1260-2024-DIRESA-OGESS-BM/DG** de fecha 08 de julio de 2024; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente. Queda agotada la vía administrativa conforme lo establece el numeral 228.1 del Artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. -----

G.R.S.M.  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
V.B.  
D.D.R.R.H.H.  
Y. L. RODRIGUEZ S.

**Artículo 2º.-** Notificar al interesado e instancias correspondientes, para los fines pertinentes -----

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

G.R.S.M.  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
V.B.  
O.A.P.S.  
L. A. SILVA G.



GOBIERNO REGIONAL  
**SAN MARTÍN**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN GENERAL

**M. C. ALDO ENRIQUE PINCHI FLORES**  
DIRECTOR REGIONAL  
C.M.P. N.º 73118

G.R.S.M.  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
V.B.  
O.A.P.S.  
S. E. HERRERA C.